

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-386/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL RÍO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día 03 de noviembre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago del Río, Oaxaca.
- II. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/151/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- III. **Informe sobre el método de elección.** Mediante oficio número S/N/2019 recibido en este Instituto el 04 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de Santiago del Río, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sobre diversos aspectos del método de elección en su comunidad, igualmente, adjuntó el cuestionario sobre la participación política de las mujeres en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y la guía para recabar información sobre las instituciones, normas, y procedimientos electorales en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.
- IV. **Primer informe sobre la fecha de elección.** Mediante oficio número S/N/2019 recibido en este Instituto el 24 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de Santiago del Río, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales.
- V. **Informe sobre la elección.** Mediante oficio número S/N/2019 recibido en este Instituto el 05 de noviembre de 2019, el Presidente Municipal de Santiago del Río, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que la asamblea

de elección no llegó a su conclusión por no existir condiciones para el desarrollo y conclusión, asimismo, anexó el original de una acta de incidentes de fecha 03 de noviembre de 2019.

- VI.** **Escrito de inconformidad.** Escrito con número de folio 057659, recibido en este Instituto el 12 de noviembre de 2019, suscrito por Lourdes González López, mediante el cual expresó diversas inconformidades en la asamblea de elecciones de nuevos concejales 2020-2022.



VII. Documentación de la primera asamblea de elección. Escrito con número de folio 057714, recibido en este Instituto el 13 de noviembre de 2019, el Presidente, Secretaria, Tesorero, Primer y Segunda Escrutadora de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de elección, remitieron la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de noviembre de 2019 relativa a la elección de concejales al ayuntamiento, quienes fungirán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

1. Original del oficio S/N/2019 de fecha 09 de octubre de 2019 suscrito por el Presidente Municipal de Santiago del Río mediante el cual informó al Agente Municipal de San Francisco Higos sobre la convocatoria a la asamblea general comunitaria para la elección de nuevos concejales.
2. Original del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección de fecha 03 de noviembre de 2019.
3. Originales de la lista de asistencia de la asamblea general comunitaria para la elección de nuevos concejales elección 2020-2022.
4. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de los integrantes de la mesa de los debates.
5. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de cada una de las personas que fueron electas en la asamblea del 03 de noviembre de 2019, excepto de la Regidora de Hacienda suplente, de quien remitieron copias simples de la Tarjeta Inapam y de comprobante de trámite ante el INE.
6. Copias simples de las actas de nacimiento, de la constancia de la clave única de registro de población y del comprobante de domicilio (recibo de luz) de cada una de las personas que resultaron electas en la asamblea del 03 de noviembre de 2019.

De dicha documentación se desprende que el día 03 de noviembre de 2019 se realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia, comprobación del quorum y declaración de este.
 2. Instalación de la asamblea.
 3. Nombramiento de la mesa de debates.
 4. Votación de los ciudadanos del pueblo.
 5. Conteo de votos para realizar el cómputo de los resultados.
- Clausura de la asamblea.

- VIII.** **Escrito sobre la elección.** Escrito con número de folio 057715, recibido en este Instituto el 14 de noviembre de 2019, el Presidente, Secretaria, Tesorero, Primer y Segunda Escrutadora de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de elección, manifiestan diversa información con respecto a la Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de noviembre de 2019, asimismo, anexaron un cuadernillo de copias fotostáticas constante de setenta y ocho fojas útiles, siendo las primeras treinta y ocho fojas copias fieles y exactas reproducciones de sus originales, y las últimas cuarenta y un fojas copias fieles y exactas reproducciones de sus fotocopias.

- IX. **Segundo informe sobre la fecha de elección.** Mediante oficio número S/N/2019 recibido en este Instituto el 19 de noviembre de 2019, el Presidente Municipal de Santiago del Río, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales.
- X. **Remisión de documentación.** Mediante oficio número SGG/SBSDP/382/2019 recibido en este Instituto el 19 de noviembre de 2019, el Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas copia xerográfica simple del escrito de fecha 11 de noviembre de 2019, suscrito y firmado por los ciudadanos integrantes de la mesa de los debates del municipio de Santiago del Río, asimismo, anexó un cuadernillo de copias fotostáticas constante de setenta y ocho fojas útiles, siendo las primeras treinta y ocho fojas copias fieles y exactas reproducciones de sus originales, y las últimas cuarenta y un fojas copias fieles y exactas reproducciones de sus fotocopias.
- CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
- XI. **Solicitud de copias.** Escrito con número de folio 057905, recibido en este Instituto el 20 de noviembre de 2019, suscrito por Leoncio Navarrete Carrasco, mediante el cual solicitó copias de todo el expediente correspondiente a la elección del municipio de Santiago del Río.
- XII. **Tercer informe sobre la fecha de elección.** Mediante oficio número 97/2019 recibido en este Instituto el 22 de noviembre de 2019, el Presidente Municipal de Santiago del Río, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas la fecha de celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales, asimismo, solicitó la asistencia de tres funcionarios de este Instituto.
- XIII. **Notificación.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/2970/2019 recibido con fecha 25 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, notificó al Presidente Municipal de Santiago del Río la reunión de fecha 28 de noviembre de 2019, asimismo, le dio vista con copia simple de las documentales referentes a la elección de concejales al Ayuntamiento.
- XIV. **Notificaciones.** Mediante oficios IEEPCO/DESN/2971/2019 y IEEPCO/DESN/2973/2019 recibidos con fecha 25 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, notificó al Agente Municipal de San Francisco Higos y a los integrantes de la Mesa de los Debates de la asamblea general comunitaria de elección a la reunión de fecha 28 de noviembre de 2019.
- XV. **Entrega de copias.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/3083/2019 recibido con fecha 27 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, entregó las copias solicitadas por Leoncio Navarrete Carrasco.
- XVI. **Minuta de trabajo.** Reunión de trabajo de fecha 28 de noviembre del 2019, en la cual intervino personal de este Instituto, la Autoridad Municipal de Santiago del Río y la mesa de los debates del municipio de Santiago del Río, en la que hablaron sobre la elección de autoridades del municipio de Santiago del Río.
- XVII. **Solicitud de copias.** Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 28 de noviembre de 2019, el Presidente Municipal de Santiago del Río, mediante el cual solicitó copias del expediente de elección del municipio de Santiago del Río.

XVIII. Documentación de la segunda asamblea de elección. Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 03 de diciembre de 2019, el Presidente Municipal de Santiago del Río, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección, consistente en lo siguiente:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

1. Copia del formato de citatorio mediante el cual convoca a los ciudadanos de Santiago del Río el 01 de diciembre de 2019 a la elección de nuevos concejales para la administración 2020-2022.
2. Copia del formato de citatorio mediante el cual convoca a los ciudadanos de la Agencia de San Francisco Higos el 01 de diciembre de 2019 a la elección de nuevos concejales para la administración 2020-2022.
3. Copia simple del acuse de recibo del oficio S/N/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de Santiago del Río, mediante el cual informó al Agente Municipal de San Francisco Higos sobre la segunda convocatoria a la asamblea general comunitaria para la elección de nuevos concejales.
4. Original del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección de fecha 01 de diciembre de 2019.
5. Original de la lista de asistencia de la asamblea general del 01 de diciembre de 2019.
6. Anotaciones de la Mesa de los Debates; catorce fotografías a color en siete hojas tamaño carta de la asamblea general del 01 de diciembre de 2019; y, un disco compacto contenido seis videos y una carpeta, la cual, a su vez, contiene catorce fotografías.
7. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía, de las actas de nacimiento, de las constancias de la clave única de registro de población y del comprobante de domicilio (recibo de luz); así como, las originales de las constancias de origen y vecindad y buena conducta de cada una de las personas que resultaron electas en la asamblea general comunitaria del 01 de diciembre de 2019.

XIX. Escritos de solicitud. Mediante dos escritos con folios 58380 y 58381, recibido en este Instituto el 05 de diciembre de 2019, el Presidente de la Mesa de los Debates de la asamblea de elección, solicitó copias del expediente de elección del municipio de Santiago del Río y que se autorizara a Agustín González Martínez para que consultara el expediente.

XX. Documentación de la primera asamblea de elección. Escrito con número de folio 58451, recibido en este Instituto el 09 de diciembre de 2019, el Presidente, Secretaria, Tesorero, Primer y Segunda Escrutadora de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de elección, mediante el cual realizan diversas manifestaciones respecto a la elección del 03 de noviembre de 2019, asimismo, anexan cinco fotografías en dos hojas tamaño carta y una lista de vacantes con 228 nombres.

XXI. Escritos de solicitud. Escrito con folio 58495, recibido en este Instituto el 09 de diciembre de 2019, suscrito por Leoncio Navarrete Carrasco, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a la elección del 03 de noviembre de 2019.

XXII. Entrega de copias. Mediante oficio IEEPCO/DESN/3359/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, entregó las copias solicitadas por Ignacio Molina Cruz.

XXIII. Escritos de inconformidad. Dos escritos con folios 058601 y 058602, recibidos en este Instituto el 12 de diciembre de 2019, suscritos por Salomón López Gómez y Jorge Luis

Paz Morales, ciudadanos de Santiago del Río, mediante los cuales manifiestan su desacuerdo con la asamblea general del 03 de noviembre de 2019; de igual forma, remiten copias simples de sus credenciales para votar con fotografía.

XXIV. Escritos de inconformidad. Siete escritos con folios 058735 al 058741, recibidos en este Instituto el 17 de diciembre de 2019, suscritos por Everardo Rodríguez Daza, Graciela Peral Navarrete, Adilene Pelaez Rosas, Melitón López López, Edgar López González, Emanuel Solano Martínez y Soledad López López, ciudadanos y ciudadanas de Santiago del Río, mediante los cuales manifiestan su desacuerdo con la asamblea general del 03 de noviembre de 2019; de igual forma, remiten copias simples de sus credenciales para votar con fotografía.

XXV. Escritos de inconformidad. Escrito con número de folio 058734, recibido en este Instituto el 17 de diciembre de 2019, suscrito por Lourdes González López, mediante el cual expresó diversas inconformidades respecto a la asamblea de elecciones de nuevos concejales 2020-2022 de fecha 03 de noviembre de 2019, anexando copias simples de las lista de asistencia, dos constancias médicas de fechas 21 de febrero de 2018 y 02 de septiembre de 2019, respectivamente, suscritas por el médico encargado de la Unidad Médica Rural de Santiago del Río, una fotografía en hoja tamaño carta y copia simple de una credencial para votar.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado.¹

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 03 de noviembre de 2019, en el municipio de Santiago del Río, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer mediante anuncios por micrófono;
- III. Se convoca a la Asamblea de elección a hombres y mujeres de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal;
- IV. La Asamblea de elección se celebra en la cancha municipal de la presidencia ubicada en la cabecera;
- V. La Asamblea nombra la Mesa de Debates que es la encargada de presidir la elección;
- VI. En la Asamblea elección, las candidatas y candidatos se eligen por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VII. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas que habitan la cabecera municipal y en la Agencia Municipal. Todas las personas con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Al final de la Asamblea, la mesa de los debates anuncia quienes conforman el Ayuntamiento Municipal;
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates, además se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección; y
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

Ahora bien, si bien, en el expediente de elección obran dos actas de elección con fechas distintas, este Consejo General considera válida la elección llevada a cabo analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el día 03 de noviembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque, del análisis al oficio S/N/2019 de veinticuatro de septiembre del actual, por medio del cual, el presidente municipal informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas la fecha, hora y lugar para llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales.

Asimismo, obra en autos el oficio S/N/2019 de nueve de octubre del año en curso, por medio del cual, la autoridad municipal hizo del conocimiento al Agente Municipal de San Francisco Higos, la convocatoria que contiene la fecha, hora y lugar para llevar a cabo el acto electivo en la comunidad indígena de Santiago del Río.

Lo anterior, se afirma con lo manifestado por el Presidente Municipal de Santiago del Río, al levantar el acta de incidentes en día tres de noviembre del actual, específicamente en su punto primero del apartado de hechos, donde manifiesta entre otras cosas, la fecha, hora y lugar para llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales.

Además, existe el acta de asamblea de tres de noviembre del año en curso, la cual se llevó a cabo por la emisión de la convocatoria a la asamblea general del acto electivo, bajo este tenor, se desprende que existió una convocatoria para llevar a cabo la renovación de las autoridades municipales en Santiago del Río, con la asistencia de ciento setenta y nueve asambleístas², por lo que, se advierte que la difusión de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de noviembre de 2019 fue eficaz y efectiva ya que la concurrencia a la asamblea es similar al número de personas que tradicionalmente participa conforme al dictamen por el que se identificó el método de elección.

Seguido, conforme al acta de asamblea de tres de noviembre del 2019, siendo las diez horas con treinta minutos se reunieron las y los asambleístas en el auditorio municipal de Santiago del Río, procediendo el Presidente Municipal a dar la bienvenida a los asistentes, acto continúo la secretaría municipal realiza el pase de lista, y por parte de la autoridad municipal declaró la existencia del quórum legal con 164 personas.

Acto continuo, siendo las trece horas se instaló legalmente la asamblea; luego, designaron de forma directa a la mesa de debates, dicho órgano comunitario se integró por un presidente, un secretario, dos escrutadores y un tesorero, a quienes le cedieron el uso de la palabra y les entregaron la lista de ciudadanos vacantes y en servicio; cabe precisar que del acta de incidentes se menciona que le dieron lectura y que la asamblea decidió que sí se votara por las personas propuestas aunque no estuvieran presentes. Luego, conforme a su sistema normativo, las candidatas y candidatos se eligieron por ternas.

No obstante, una vez conformada la primera terna un grupo de ciudadanos se inconformó debido a que insistían en que se tomara en cuenta a otras personas para su conformación, entre ellas, a Lourdes González López; sin embargo, del acta se desprende que la asamblea no respaldó la propuesta, explicando que no era posible ampliar las ternas pues implicaba alterar el método de elección, por ello un grupo de personas de su espontánea y libre voluntad decidieron abandonar la asamblea; en este sentido, al ya estar bajo la mesa de los debates guiar la asamblea, está sometido a la consideración de la asamblea comunitaria continuar con el acto electivo, propuesta que fue avalada por la máxima autoridad, ya que, son ellos quienes determinan quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento.

² En el acta de asamblea se asentó que fue instalada con ciento sesenta y cuatro asambleístas, sin embargo, del cotejo que se realizó a la lista de asistencia se obtiene que participaron ciento setenta y nueve personas.

Lo anterior, en atención a la decisión que adopte la asamblea general respecto a quienes deberán representarlos, por consiguiente corresponde a ellos proponer a las personas como candidatos a concejales, en aras de maximizar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad como producto del consenso legítimo de sus integrantes, con la finalidad de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno; resultado de ello, es la votación obtenida en la primera terna donde votaron en total 135 personas, cifra que se debió también, porque un número de inconformes allegados al presidente municipal decidieron retirarse de la asamblea, que previamente se encontraba instalada y guiada por la mesa de los debates.



Ahora bien, una de las características de los derechos político-electorales de la ciudadanía son prerrogativas con las que cuentan las y los asambleístas de Santiago del Río para participar en la conformación de sus autoridades constitucionales y comunitarias y, con ello tomar parte en las decisiones y vida de carácter político en la comunidad indígena; no obstante, la acción realizada por personas deviene de una decisión tomada de manera libre y sin coacción alguna, asumiendo desde luego, entre otras consecuencias, las determinaciones que se tomaran en el acto electivo; además, en autos no obran constancias de las cuales se pueda advertir violaciones a los derechos humanos de la comunidad de Santiago del Río o de sus integrantes durante la asamblea del 03 de noviembre de 2019; en consecuencia, el hecho de que un grupo de personas se retirara de la misma no debe extender sus efectos más allá de la votación, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

Precisado lo anterior, conforme al acta de asamblea, el Presidente de la mesa de los debates sometió a la consideración de la asamblea comunitaria la continuidad del nombramiento de sus autoridades municipales, y los faltantes en la integración de la mesa de los debates, propuesta que fue aprobada; enseguida, las y los asambleístas continuaron con la votación, realizaron las propuestas y conformaron las ternas para las concejalías con el resultado siguiente:

PRESIDENTE MUNICIPAL			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
LEONCIO NAVARRETE CARRASCO	95	INÉS NAVARRETE GRACIDA	89
VICENTE MOLINA CRUZ	8	OLIBO ERISTEO INFANTE ZURITA	9
MACARIO INFANTE ZURITA	32	JORGE RODRÍGUEZ NAVARRETE	7

SINDICO MUNICIPAL			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
VÍCTOR HUGO GUERRERO TORRALVA	85	HÉCTOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ	83
JORGE RODRÍGUEZ NAVARRETE	4	EDGAR GUZMÁN DÍAZ	15
ROSA ELÍA GUERRERO NAVARRETE	3	LISMAR TORRALBA BÁRCENAS	7

REGIDORA DE HACIENDA			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
ROSA ELÍA GUERRERO NAVARRETE	79	ETELVINA TAIDE NAVARRETE VÁZQUEZ	45
ELADIO MONTESINOS TORRALBA	30	VALVINA GUZMÁN DÍAZ	37
ETELVINA TAIDE NAVARRETE VÁZQUEZ	18	ROCÍO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	24

REGIDOR DE OBRAS			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
ELFEGO CERVANTES BÁRCENAS	37	OLIBO ERISTEO INFANTE ZURITA	48
ADÁN RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	22	ADAEL GUZMÁN DÍAZ	30
ELADIO MONTESINOS TORRALVA	48	ADÁN RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	23



REGIDORA DE SALUD			
PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
ARCELIA ZURITA NAVARRETE	19	CRISTINA CASTANEIRA RAMOS	10
HÉCTOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ	3	AZUCENA GRACIDA GUERRERO	79
ALDEGUNDA NAVARRETE GONZÁLEZ	68	ROCÍO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	35

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las concejales electas ejercerán sus funciones por el periodo de tres años, es por ello que las personas electas se desempeñarán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	LEONCIO NAVARRETE CARRASCO	INÉS NAVARRETE GRACIDA
SÍNDICO MUNICIPAL	VÍCTOR HUGO GUERRERO TORRALVA	HÉCTOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ
REGIDORA DE HACIENDA	ROSA ELÍA GUERRERO NAVARRETE	ETELVINA TAIDE NAVARRETE VÁZQUEZ
REGIDOR DE OBRAS	ELADIO MONTESINOS TORRALVA	OLIBO ERISTEO INFANTE ZURITA
REGIDORA DE SALUD	ALDEGUNDA NAVARRETE GONZÁLEZ	AZUCENA GRACIDA GUERRERO

Cabe mencionar que de la revisión de las credenciales para votar con fotografía y demás documentales, se observa que los nombres correctos de Víctor Hugo Guerrero Torralba es Víctor Hugo Guerrero Torralva, Rosa Elía Guerrero Torralba es Rosa Elía Guerrero Navarrete, Eladio Montesinos Torralba es Eladio Montesinos Torralva, Olibo Infante Zurita es Olibo Eristeo Infante Zurita, Aldegunda Navarrete Gonzales es Aldegunda Navarrete González, por ello en el presente acuerdo se transcriben sus nombres correctos.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diecisiete horas con doce minutos del 03 de noviembre de 2019, sin que existiera alteración del orden por violencia que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia o en el informe circunstanciado de fecha 30 de octubre de 2019.

Por otro lado, si bien es cierto el acta de asamblea general comunitaria de elección celebrada el tres de noviembre de 2019, no se encuentra firmada la Autoridad Municipal en turno, también cierto es que, esta tuvo participación desde un inicio hasta haberse nombrado la mesa de los debates, órgano comunitario encargado de guiar el desahogo de la orden del día; de igual manera, del dictamen por el cual se identificó el método de elección se tiene que la Mesa de los Debates es el órgano comunitario encargado de conducir la elección; así, una vez que es nombrada, sustituye a la autoridad municipal, por consiguiente, los actos celebrados el tres de noviembre se encuentran acorde al sistema normativo de la comunidad indígena, y estos fueron desahogados por cada autoridad

competente para ello, sin contravenir derechos humanos Constitucionales y Convencionales.

Por último, toda vez que se remite diversa acta de asamblea general de elección de fecha 01 de diciembre de 2019 para el periodo 2020-2022 y, tomando en consideración que, como se ha señalado, la elección de 03 de noviembre de 2019 se celebró válidamente conforme al sistema normativo indígena de Santiago del Río; en este orden de ideas, los actos celebrados con posterioridad a la elección del tres de noviembre, contraponen la voluntad colectiva de la comunidad indígena.


Es por ello que, se válida la asamblea celebrada en un primer momento al cumplirse con el sistema normativo interno de la comunidad, y no cualquier incidente puede originar que se suspenda, al ser ésta la máxima autoridad y en ellos se encuentra la voluntad tomar tal determinación, debemos entender que tanto la autoridad municipal y la mesa de los debates, únicamente tienen la función de dirigir o conducir el desahogo de la orden del día, y no la de suspender la continuidad de la asamblea.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de asamblea, se desprende que los y las concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en las fracciones I, III, IV, VII y XX del apartado de Antecedentes.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

a) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que resultaron electas para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 las ciudadanas: **Rosa Elía Guerrero Navarrete** como Regidora de Hacienda propietaria, **Aldegunda Navarrete González** como Regidora de Salud propietaria, **Etelvina Taide Navarrete Vázquez** como Regidora de Hacienda suplente y **Azucena Gracida Guerrero** como Regidora de Salud suplente; es decir, de 10 cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, 4 son ocupados por mujeres, dándose además una participación de 83 mujeres en la asamblea, lo que nos demuestra una participación real y efectiva de las mujeres en este municipio.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago del Río, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

b) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

c) **Controversias.** De las constancias del expediente se desprenden dos escritos de inconformidad con folios 057659 y 058734 recibidos el 12 de noviembre de 2019 y el 17 de diciembre, respectivamente, suscritos por Lourdes González López; también, obran nueve escrito de folios 058601, 058602, y 058735 al 058741, suscritos por Salomón López Gómez, Jorge Luis Paz Morales, Everardo Rodríguez Daza, Graciela Peral Navarrete, Adilene Pelaez Rosas, Melitón López López, Edgar López González, Emanuel Solano Martínez y Soledad López López; mediante los cuales expresan diversos motivos de inconformidad con la elección del 03 de noviembre de 2019, los cuales se describen, de manera sustancial, a continuación:

1. Que se vulneró, menoscabó, restringió, evitó y obstaculizó su derecho a participar en la asamblea de elecciones de nuevos concejales 2020-2022, como candidata en la terna para el cargo de Presidenta Municipal bajo el argumento que las mujeres no pueden ocupar ese cargo.

Respecto de la inconformidad señalada resultan ser manifestaciones de manera vaga e imprecisa, en tanto, no presenta alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que pretende hacer valer y con lo cual acredite violaciones a sus derechos; no obstante, del acta de tres de noviembre se desprende que la Asamblea General Comunitaria determinó de manera libre los candidatos para la terna a la presidencia municipal, señalando que de acuerdo a su sistema normativo indígena no era posible ampliar la terna a más de tres personas, ya que ello alteraba el método de elección.

De la interpretación de los artículos 1°, 2°, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de sus integrantes, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna; así, tratándose de conflictos intracomunitarios se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; en este sentido, la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, es la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando decide proponer a las personas como candidatos a concejales, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad como producto del consenso legítimo de sus integrantes.

Por otro lado, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, sin embargo, este supuesto no se encuentra acreditado y de las documentales que integran el expediente no es posible inferirla, pues, también se advierte que en la elección de concejales cuatro mujeres resultaron electas en las regidurías de hacienda y de salud, además, se desprende la asistencia de 83 mujeres a la asamblea.

2. Suplieron de manera arbitraria a los dos ciudadanos integrantes de la mesa de los debates, que se percataron de la manipulación de un grupo de ciudadanos.

Respecto de la inconformidad señalada dicha manifestación es genérica e imprecisa, en tanto, no presenta alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que pretende hacer valer y con lo cual acredite violaciones a sus derechos; no obstante, del

acta de asamblea, se desprende que dos integrantes de la mesa de los debates decidieron retirarse, circunstancia que fue resuelta por la asamblea general.

3. Que existió proselitismo, solicitaron el voto con las familias de la comunidad a cambio de despensas y amenazas, asimismo ofrecían cargos en el ayuntamiento.

Respecto de estas inconformidades no les asiste la razón, en virtud de que los señalamientos son genéricos e imprecisos pues no señala las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión sobre los hechos que manifiesta, además carecen de sustento al no encontrarse corroborados con elementos probatorios suficientes, para tener por ciertas las afirmaciones que realizan, máxime que en autos no se encuentran acreditadas las irregularidades mencionadas, por consiguiente, se infiere que no existieron tales actos.

4. No cumple con los requisitos que establece el dictamen, el relativo a la firma de la autoridad municipal en funciones.

Respecto a estas inconformidades no les asiste la razón, ya que, la elaboración del acta es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección pues se encarga de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a esta o estas autoridades les corresponde demostrar la verdad de sus aseveraciones, y no únicamente manifestar de manera genérica que no firmaron el acta por existir irregularidades, tal manifestación es la voluntad del que lo afirma, sin que ello, afecte el contenido del acta levantada.

Como se ha señalado, si bien es cierto el acta de asamblea general comunitaria de elección del 03 de noviembre de 2019 no cuenta con las firmas de la autoridad municipal, también es cierto que se encuentra asentado la participación de la autoridad, hasta antes del nombramiento de la mesa de los debates, hechos que conceden con lo manifestado por el Presidente Municipal en el acta de incidentes; de igual manera, del dictamen por el cual se identificó el método de elección se tiene que la Mesa de los Debates es el órgano comunitario encargado de conducir la elección; así, una vez que es nombrada, releva a la autoridad municipal, ejerciendo sus funciones frente a la Asamblea General Comunitaria de elección; por ello, se desprende que ambas autoridades comunitarias realizaron los actos que les correspondían conforme al sistema normativo indígena de Santiago del Río.

5. De los listados detecta diversas irregularidades que le restan credibilidad al acto señalando sobre diversos nombres su duplicidad, inasistencia, que no vive en la comunidad, identidad desconocida, abandono de la asamblea, estuvo en estado de ebriedad, discapacidad mental y discapacidad intelectual.

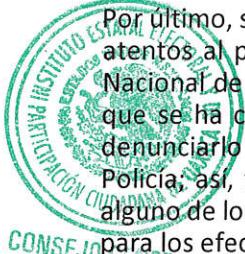
Respecto a estas inconformidades no les asiste la razón, en virtud de que los señalamientos son genéricos e imprecisos, pues, no basta la simple afirmación de un hecho sino que debe encontrarse corroborado con elementos probatorios suficientes e idóneos, para tener por acreditada la afirmación que se realiza, ya que, al no quedar demostrado en autos no pueden considerarse que existieron.

Ahora bien, tocante a las constancias médicas que remite y las manifestaciones que realiza, se precisa que las personas con una discapacidad cuentan con la presunción del ejercicio pleno de sus derechos políticos, de modo que quien afirma una situación contraria, debe probar que es incapaz para ejercerlos.

6. Sobre los nueve escritos, expresan su desacuerdo en avalar la asamblea y no reconocen ni aceptan que su firma aparezca en los listados de firmas anexas a la supuesta acta de asamblea de 03 de noviembre de 2019.

Respecto a estas inconformidades sus manifestaciones son genéricas, además carecen de sustento al no encontrarse corroborados con elementos probatorios suficientes; no obstante, de que, como lo reconocen en sus escritos, son 9 personas que se retiraron de la asamblea luego de estimar que se declaró como nula por el Presidente Municipal ante la falta de condiciones.

Ahora, respecto a la ratificación de su escrito que solicita, resulta innecesaria en virtud de que el Título Cuarto, Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca no establece que los escritos de controversia deban ser ratificados por sus oferentes.


Por ultimo, sobre la vista que solicita se dé a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, atentos al principio de buena fe y conforme al artículo 222, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece que toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía; así, toda vez que de las constancias del expediente no se advierte impedimento alguno de los oferentes para acudir a dicha instancia, por ello, se dejan a salvo sus derechos para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, por las razones y motivos antes expuestos, se debe considerar que las presuntas irregularidades manifestadas en las controversias antes referidas, no se encuentran acreditadas y en consecuencia no son suficientes para invalidar la elección del 03 de noviembre de 2019.

En consecuencia, al no contar con elementos probatorios en el expediente con los cuales se pudiese corroborar o relacionar las aseveraciones de los inconformes, es claro que no se pueden tener por ciertas las irregularidades referidas, señaladas y manifestadas, de ahí que deban desestimarse los motivos de inconformidad.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago del Río, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 03 de noviembre de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	LEONCIO NAVARRETE CARRASCO	INÉS NAVARRETE GRACIDA
SÍNDICO MUNICIPAL	VÍCTOR HUGO GUERRERO TORRALVA	HÉCTOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ
REGIDORA DE HACIENDA	ROSA ELÍA GUERRERO NAVARRETE	ETELVINA TAIDE NAVARRETE VÁZQUEZ
REGIDOR DE OBRAS	ELADIO MONTESINOS TORRALVA	OLIBO ERISTEO INFANTE ZURITA
REGIDORA DE SALUD	ALDEGUNDA NAVARRETE GONZÁLEZ	AZUCENA GRACIDA GUERRERO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la

comunidad de Santiago del Río, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese mediante oficio el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE
GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

SECRETARIO EJECUTIVO
LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

